



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 NOV. 2015

**VISTO:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **don Juan Francisco Panta Samillán**;  
y,

**CONSIDERANDO:**

Que, con escrito de fecha 02 de junio de 2015, signado con Doc. N° 1922280 - Exp. N° 1577133, **don Juan Francisco Panta Samillán**, trabajador nombrado de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, solicita el reajuste de la Bonificación Personal por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre de 2001, con la remuneración básica actual, más el pago de intereses legales;

Que, mediante Carta N° 068-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre de 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, desestima la pretensión solicitada por el citado administrado en el reajuste de la Bonificación Personal por aplicación del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del 01 de setiembre de 2001, con la remuneración básica actual, más el pago de intereses legales;

Que, no encontrando conforme a Ley, la Carta N° 068-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre del 2015 **don Juan Francisco Panta Samillán** ha interpuesto Recurso de Apelación contra la mencionada carta;

Que, de los actuados administrativos fluye, que la Carta N° 068-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre del 2015, ha sido impugnada por **don Juan Francisco Panta Samillán**, dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444 en su Art. 207° inciso 2; esto es, dentro del término de quince (15) días que dicha norma precisa para la interposición de los recursos, en concordancia con el artículo 212° de la acotada ley;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por **don Juan Francisco Panta Samillán**, contra la Carta N° 068-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre del 2015;

Que, respecto al presente recurso, **don Juan Francisco Panta Samillán**, alega que: i) Con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Gobierno Central intento compensar la irrisoria cantidad de la remuneración básica del servidor público que oscilaba desde 0.01 hasta 0.07 céntimo de sol que indicaba la escala básica fijada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y por supuesto la actualización de las bonificaciones personales; ii) Lo preceptuado por el artículo 46° del Decreto Legislativo 276 no fue cumplido por el Estado porque nunca se reguló la URP, desde el año 1991 hasta agosto del 2001 en que el Gobierno Central decreta el incremento del haber básico en aras de





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178 -2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 NOV. 2015

compensar la irrisoria cantidad básica anterior del servidor que en términos monetarios no tiene valor económico; y iii) Se debe regularizar el pago con el respectivo reintegro de las bonificaciones remunerativas (bonificación personal) del 01 de setiembre del año 2001;

Que, del Recurso de Apelación interpuesto por **don Juan Francisco Panta Samillán** se desprende que su pretensión, es que la Entidad Regional le regularice el pago del beneficio del 10% del segundo quinquenio, 15% del tercer quinquenio, 20% del 4to quinquenio, 25% del 5to quinquenio y 30% del 6to quinquenio en función de su remuneración básica de S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles) en el entendido de su criterio, cuando el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 105-2001 alude a la remuneración básica; siendo así, previamente debe dilucidarse si efectivamente la bonificación personal y la remuneración básica corresponden a un mismo concepto o si, por el contrario se trata de dos conceptos de distinta naturaleza;

Que, es menester indicar los dispositivos legales que tienen relación con el presente caso, entre estos tenemos:

- El artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que prevé: *"La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios"*.
- El artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, establece que: *"La remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.
- El artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, señala que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente"*.
- El Decreto de Urgencia N° 105-2001 que *"fijó a partir del 01 de setiembre de 2001 la remuneración básica en Cincuenta Nuevos Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los que se encuentran los servidores públicos"*.
- El artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105-2001, regula que: *"La Remuneración Básica fijada en el D.U. N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el D. Leg. N° 847"*.

Que, de la normativa expuesta en el acápite precedente, se determina que no es procedente el Reajuste de la bonificación personal en base de la nueva remuneración básica establecida por el D.U. N° 105-2001, por las limitaciones y restricciones que establece la norma legal específica como es el D.S. N° 196-2001-EF, que reglamenta el D.U. N° 105-2001;

Que, respecto a la jurisprudencia que argumenta el administrado en su Recurso





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 178-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 09 NOV. 2015

de Apelación (Casación N° 6670-2009-CUSCO) sobre el particular se tiene que, de conformidad con lo señalado por el artículo 123° del Código Procesal Civil "La Cosa Juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos", sin embargo, las jurisprudencias pueden ser utilizadas como argumento de recta razón por los administrados a manera de ilustración, que no necesariamente tienen que ser consideradas por la Entidad con el carácter de observancia obligatoria;

Que, en torno a los intereses legales, cabe mencionar que no se puede generar una obligación de intereses legales sin la existencia de una deuda, pues estos son accesorios de la pretensión principal y en el supuesto criterio de reconocimiento de lo petitionado, ya sea en vía administrativa o judicial, entonces consagraría aleatoriamente pago de intereses legales, hecho que no se presenta en el caso de autos;

Que, sin perjuicio de los antes acotado, la Ley N° 30281 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, en el artículo 6°, han emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos en los siguientes términos: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente (...)"; considerando dicha normativa se determina que las entidades no podrían crear un concepto similar o equivalente a la bonificación personal ni incrementar el establecido mediante el Decreto Legislativo N° 276, debiendo otorgarse ésta conforme a lo establecido por la norma indicada (es decir, cada 5 años a razón del 5% del haber básico). Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la pretensión del administrado deviene en infundado;

Estando al Informe Legal N° 709-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **don Juan Francisco Panta Samillán**, contra la Carta N° 068-2015-GR.LAMB/ORAD-OFDH de fecha 03 de setiembre del 2015, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Ing° Francisco Gajoso Levallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL